

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0774
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00204-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTÁ NIT. 866.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderada Judicial MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado **COMERCIALIZADORA EL PAISA AYL S.A.S.** con Nit. 9006570361
ABEL ORLANDO ORREGO RODRÍGUEZ, con C.C. 94.040.500
Ciudad y fecha Candelaria Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **COMERCIALIZADORA EL PAISA AYL S.A.S Y ABEL ORLANDO ORREGO RODRÍGUEZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **COMERCIALIZADORA EL PAISA AYL S.A.S Y ABEL ORLANDO ORREGO RODRÍGUEZ** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. por la suma de \$40.246.518.00, correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 9006570361.
2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral primero, a partir del 11 de marzo del 2.022, fecha en la cual la obligación consagrada en el Pagaré base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
3. por la suma de \$5.734.184.00, correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 556360791, suscrito por la demandada y no cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral primero, a partir del 11 de marzo del 2.022, fecha en la cual la obligación consagrada en el Pagaré base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS, mayor de edad y vecina del Municipio de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.963.377 expedida en Cali, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No 84497 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS, mayor de edad y vecina del Municipio de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.963.377 expedida en Cali, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No 84497 del C.S. de la J, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.-DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-123819, propiedad del demandado ABEL ORLANDO ORREGO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Palmira(V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.040.500.. Sírvase señor Juez, ordenar el embargo y la inscripción de la medida a favor de BANCO DE BOGOTA, oficiando al Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira para lo cual se girará el respectivo oficio conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país, que a continuación se relacionan, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad de la Sociedad COMERCIALIZADORA EL PAISA AYL S.A.S, NIT. 900.871.615-0 con domicilio social en Palmira, representada legalmente por el señor ABEL ORLANDO ORREGO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.040.500, o por quién haga sus veces en el momento de la notificación, el señor ABEL ORLANDO ORREGO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Palmira(V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.040.500 en los siguientes BANCOS: BANCO POPULAR – presidencia@bancopopular.com.co BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co , BANCOLOMBIA gciari@bancolombia.com.co , BANCO AV-VILLAS angeljc@bancoavvillas.com.co , BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co , BANCO BBVA COLOMBIA notifica.co@bbva.com BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co, BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davienda.com BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO AGRARIO DE COLOMBIA atnclie@bancoagrario.gov.co BANCO W S.A. controlycumplimiento@bancow.com.co BANCO ITAÚ notificaciones.juridico@itau.co BANCOOMEVA hans_theilkuhl@coomeva.com.co 1-54_bancoomeva@coomeva.com.co BANCO FINANDINA gerenciageneral@bancofinandina.com BANCO FALABELLA S.A. cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co BANCO PICHINCHA S.A. embargosbpichincha@pichincha.com.co. en proporción de \$76.125.403, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del Proceso. ADVIRTIENDO que se debe tener en cuenta los límites de inembargabilidad, ordenados por la Superintendencia Financiera mediante Carta Circular 65 de octubre 09 de 2018.”. Sírvase proceder de conformidad con lo solicitado y consignar los dineros retenidos en la cuenta del Banco Agrario 76-130-2042-001 del municipio de Candelaria (V), a nombre de este despacho y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 – 2022 – 00108 – 00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

NOVENO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743abc0ec0485527ca45aee22b6749bfd51a23aeb2e76140767a74b9299d1ba6**

Documento generado en 18/07/2022 02:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**